



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN

EL I AYUNTAMIENTO DE SAN QUINTÍN, BAJA CALIFORNIA, HACE SABER QUE EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO DE CABILDO

Que en Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia del Primer Ayuntamiento celebrada en fecha 13 de marzo de dos mil veintiséis, misma que consta en el acta respectiva, en el Asunto número 4 del Punto Cuarto del Orden del Día, se aprueba lo siguiente:

DICTAMEN 002/2026 EMITIDO EN SENTIDO POSITIVO, POR LA COMISIÓN DE GOBERNACION Y LEGISLACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO DE LOS SERES SENTIENTES PARA EL MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN, BAJA CALIFORNIA.

Puntos resolutivos:

PRIMERO. - Se APRUEBA por el I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO DE LOS SERES SENTIENTES EN EL MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN, para quedar de la manera como siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS SERES SENTIENTES EN EL MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN, BAJA CALIFORNIA.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es aplicable para el Municipio de San Quintín, es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I.** Proteger y regular la vida, el crecimiento y sacrificio de las especies animales útiles y de compañía al ser humano o que su existencia no lo perjudique;
- II.** Promover el trato digno y adecuado a los animales en el Municipio de San Quintín; Promover la salud y bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas para su existencia digna;



- III. Promover su conservación, aprovechamiento y uso racional;
- IV. Prevenir y sancionar el maltrato y actos de crueldad hacia los animales;
- V. Fomentar el cuidado, respeto y consideración para los animales;
- VI. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Planes en materia ambiental tanto del Estado como del municipio;
- VII. **Apoyar en el funcionamiento de las asociaciones protectoras de animales, otorgándoles facilidades para cumplir sus fines, como auxiliares en el cumplimiento de este Reglamento;**
- VIII. Regular la posesión de animales domésticos de acuerdo con lo establecido en las leyes federales y estatales, de tal forma que el equilibrio ecológico y la armonía social no se rompan, se proteja la salud del ser humano y se impulse la protección ambiental en el desarrollo urbano ambiental, manteniendo así el respeto y orden de las comunidades, así como la vida animal; y
- IX. Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y adecuadas hacia los animales.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **Animal:** Organismo vertebrado nativo o exótico, de compañía, uso o consumo en beneficio del ser humano, tales como peces, anfibios, reptiles, aves o mamíferos.
- II. **Agresión:** Toda acción, cuando atenta contra el equilibrio o integridad orgánica de algún animal.
- III. **Cajón de sacrificio:** Espacio donde se insensibiliza a los animales para su sacrificio.
- IV. **Centro de Atención Canina y Felina Municipal:** La perrera municipal.
- V. **Consejo:** Consejo Ciudadano para la Protección de Animales Domésticos del Municipio de San Quintín.
- VI. **Corrales:** Locales destinados a la recepción, alojamiento y mantenimiento de los animales dentro de un rastro.
- VII. **Electro insensibilización:** Inducción de la pérdida de la conciencia por métodos eléctricos.
- VIII. **Enfermedad:** Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.
- IX. **Especie amenazada:** Aquella cuya población ha disminuido en un periodo corto de tiempo, por causas naturales o atribuibles a la actividad humana, y que, de continuar con la misma tendencia podrían considerarse en peligro de extinción en el corto plazo.
- X. **Especie exótica:** Aquella que es originaria de una región diferente al territorio nacional, de una región específica o de una localidad determinada.
- XI. **Especie en peligro de extinción:** Aquella cuyas poblaciones se encuentran reducidas hasta un nivel crítico, por causas naturales o atribuibles a la actividad humana, cuya existencia está en alto riesgo de desaparición.
- XII. **Insensibilización:** Acción por medio de la cual se induce rápidamente a un animal a un estado de inconsciencia.



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN

- XIII. Ley:** Ley de protección a los animales domésticos del Estado de Baja California.
- XIV. Lesión:** Daño o alteración morbosa, orgánica o funcional de los tejidos.
- XV. Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo:** El tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales de monta, cargo y tiro y los animales para espectáculos que, de acuerdo con su especie, cumplan con las disposiciones que este reglamento, la Ley y las normas oficiales mexicanas establezcan.
- XVI. Mascotas:** Los animales y especies de fauna que sirven de compañía o recreación del ser humano.
- XVII. Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten su salud y bienestar, así como la sobreexplotación de su trabajo.
- XVIII. Sacrificio:** Acto que provoca la muerte de los animales por métodos físicos o químicos.
- XIX. Sacrificio Adecuado:** El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida sin dolor ni sufrimiento innecesario por métodos físicos o químicos, atendiendo a las normas oficiales mexicanas, estatales o federales expedidas para tales efectos.
- XX. Sacrificio de emergencia:** Sacrificio necesario que se realiza por métodos humanitarios para cualquier animal que haya sufrido recientemente lesiones traumáticas incompatibles con la vida o sufra una afección que le cause dolor o sufrimiento; o bien, para aquellos animales que, al escapar, pueden causar algún daño al ser humano u otros animales.
- XXI. Seres Sintientes:** Todo organismo vivo no humano dotado de sistema nervioso o estructuras biológicas funcionales que le permitan experimentar sensaciones, emociones, dolor, placer, sufrimiento o bienestar, y que por tal condición es sujeto de protección especial conforme al presente Reglamento, las leyes estatales, federales y las normas oficiales aplicables, para efectos del presente Reglamento, el término "seres sintientes" comprenderá, de manera enunciativa mas no limitativa, a los animales domésticos, de compañía, de trabajo, de carga, de tiro, silvestres, ferales, en cautiverio o libres, sin que dicha denominación implique su equiparación jurídica con las personas.
- XXII. Trato digno:** Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento traumatismo y dolor a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.
- XXIII. Zoonosis:** Enfermedades que transmiten los animales al ser humano.
- XXIV. UMA:** (Unidades de manejo para la conservación de vida silvestre): Los predios e instalaciones registrados ante la Dirección General de Vida Silvestre de SEMARNAT, que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado.

ARTÍCULO 3.- Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley General y Estatal de Salud y sus respectivos reglamentos; La Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A CUMPLIR ESTE REGLAMENTO

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 4.- La aplicación del presente reglamento corresponde a las siguientes autoridades y dependencias del municipio:

- I. A la persona Titular de la Presidencia Municipal de San Quintín.
- II. A la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.
- III. A la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal.
- IV. A los Jueces Calificadores Municipales.
- V. Al Consejo Ciudadano para la Protección y Trato Digno a los Animales del Municipio de San Quintín, Baja California, exclusivamente en los casos de hogares temporales y lo que le competa de acuerdo con su reglamento.
- VI. A los demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones que anteceden deleguen facultades, para dar cumplimiento a los objetivos de este reglamento.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 5.- La autoridad municipal, en conjunto con la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios y competencias:

- I. Se debe otorgar un trato digno y adecuado a los animales durante toda su vida;
- II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que sea mantenido en un estado de bienestar;
- III. En el uso de animales de trabajo, además, se debe considerar una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, recibir alimentación e hidratación adecuada, atención veterinaria y descanso necesario;
- IV. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección de los propietarios, poseedores y encargados de la custodia o terceras personas que entren en relación con los animales;
- V. Todo animal perteneciente a una especie silvestre vivirá libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse libremente.
- VI. Ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, a mutilar o provocar la muerte de algún animal.



ARTÍCULO 6.- Son objeto de tutela y protección del presente reglamento, todos los animales que posean las personas físicas o morales, así como los abandonados, las especies silvestres libres o mantenidas en cautiverio.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 7.- El Municipio, a través de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, en materia de protección, defensa y bienestar de los animales, en el ámbito de su competencia además de las establecidas en la Ley, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las denuncias que se presenten en su jurisdicción del Municipio de San Quintín, Baja California, por infracciones a la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Aplicar las sanciones correspondientes a cada caso en particular;
- III. Turnar a la autoridad competente cuando de la denuncia deriven actos u omisiones que no sean de su competencia.
- IV. Las demás que otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

ARTÍCULO 8.- La Dirección de Ecología y Medio Ambiente, además de observar lo dispuesto en la Ley de protección a los animales domésticos del Estado de Baja California, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Formular la política de difusión en materia de protección, defensa y bienestar de los animales, conforme a la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
- II. Convocar a los grupos de trabajo para que coadyuven a la elaboración de normas ambientales en materia de protección a los animales.
- III. Celebrar convenios de colaboración y concertación con otras dependencias de la Administración pública del Estado y Federal en materia de protección, defensa y bienestar de los animales para el correcto ejercicio y desempeño de sus facultades.
- IV. Coadyuvar con las dependencias competentes, a supervisar a las asociaciones protectoras de animales, organizaciones sociales y establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios;
- V. Conformar y actualizar el registro municipal de personas físicas o morales dedicadas a la protección, crianza, reproducción, comercialización, vigilancia, entrenamiento, exhibición o cualquier otra actividad análoga relacionada con animales que no sean destinados al consumo humano y, en general, de toda organización relacionada con la conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna.
- VI. Inspeccionar, vigilar y sancionar de conformidad con la Ley y el presente reglamento, a los criaderos, establecimientos, refugios, instalaciones, transporte, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales domésticos y de compañía;



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN

VII. Verificar, inspeccionar y vigilar en el ámbito de su competencia, cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como dar aviso a las autoridades competentes del Municipio y de la Secretaría de Salud cuando tenga conocimiento de asuntos de su competencia.

VIII. Establecer y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objetivo que operen dentro del Municipio para su regulación acorde a la Ley, al presente reglamento, y a la normatividad vigentes aplicables en la materia.

IX. Supervisar, verificar y regular en el ámbito de su competencia, los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos propios, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales.

X. Impulsar y crear campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales, sistemas de adopción y evitar el fomento de la compraventa de animales domésticos y de compañía en la vía pública.

XI. Integrar, clasificar y mantener actualizado el padrón municipal de animales, el Rastro Municipal y las demás dependencias municipales que correspondan, el cual llevará a cabo el registro de:

- a. Las áreas técnicas;
- b. Los centros de control animal y zoonosis;
- c. Los rastros;
- d. Las asociaciones protectoras de animales;
- e. Los establecimientos para la venta de animales;
- f. Los sitios para cría, cuidado y resguardo de animales como son: ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicos, granjas, albergues, escuelas de entrenamiento canino o similar;
- g. Los certificados que se otorguen por parte de la autoridad municipal competente.

XII. Solicitar la realización de visitas de verificación o inspección a las autoridades competentes para la atención a una denuncia ciudadana o para el desahogo de una investigación de oficio que realice en materia de protección, defensa y bienestar de los animales cuando la atribución no corresponda a la Dirección de Salud de conformidad a lo establecido en la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

XIII. Atender y recibir denuncias por actos, hechos u omisiones que pudieran constituir incumplimientos, violaciones o falta de aplicación a la Ley, al presente reglamento y demás normas aplicables de la Federación y el Estado en materia de protección, defensa y bienestar a los animales.



XIV. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

ARTÍCULO 9. Corresponderá al Departamento de Protección y Cuidado para los Animales, lo siguiente:

- I.** Promover la participación de la ciudadanía en materia de protección, defensa y bienestar de los animales.
- II.** Implementar acciones y desarrollar programas en materia de protección, defensa y bienestar de los animales.
- III.** Nombrar al Titular del Centro de Atención Canina y Felina Municipal.
- IV.** Capturar animales abandonados o ferales en la vía pública, y canalizarlos al Centro de Atención Canina y Felina, o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales debidamente constituidas y reguladas por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, en los casos y términos del convenio correspondiente.
- V.** Proceder a través del Centro de Atención Canina y Felina Municipal, al sacrificio humanitario de los animales en los términos de la Ley y el presente reglamento, así como a la disposición adecuada de los cadáveres y residuos.
- VI.** Establecer campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.
- VII.** Celebrar convenios de colaboración con los sectores público, social y privado.
- VIII.** Las demás que la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

CAPÍTULO IV

DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES Y EL PADRÓN MUNICIPAL DE ESTABLECIMIENTOS VINCULADOS CON EL MANEJO, CUIDADO, PRODUCCIÓN, EXHIBICIÓN Y VENTA DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 10.- Las asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos que, sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales. Para su libre operación, deberán estar legalmente constituidas y registrarse ante la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 11.- Las asociaciones reconocidas y registradas ante el Gobierno Municipal, auxiliarán a las autoridades municipales en la consecución de los objetivos del presente reglamento, con las siguientes facultades:



- I. Tener acceso a las instalaciones de los zoológicos, rastros, del Centro de Atención Canina y Felina Municipal, y a las instituciones docentes que reciban animales para experimentación, para dar asesoramiento en materia de la protección a los animales;
- II. Recoger a los animales que se encuentren en el desamparo en la vía pública, y entregarlos a los albergues o al Centro de Atención Canina y Felina Municipal; además podrán gestionar la entrega de los no recogidos para darlos en adopción;
- III. Apoyar a las autoridades para asegurar a los animales que estén sufriendo por el maltrato de sus dueños;
- IV. Apoyar a las autoridades municipales, en las campañas de vacunación y esterilización de animales; y
- V. Apoyar a las autoridades municipales en las campañas de difusión y concientización sobre la protección de los animales.

ARTÍCULO 12.- Se permitirá el acceso a las instalaciones de rastros y del Centro de Atención Canina y Felina Municipal a las asociaciones protectoras de animales de acuerdo con lo siguiente:

- I. A las instalaciones: Se permitirá el acceso a las instalaciones dentro del horario de labores, con la asistencia del personal que esté disponible, limitando el acceso a una persona por recorrido sin limitación de visitantes, con excepción de los lugares destinados a los sacrificios.
- II. Visitas Programadas: Cualquier persona o grupos escolares podrán solicitar a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente una visita programada a las instalaciones del rastro municipal, y una visita al Centro de Atención Canina y Felina Municipal con una anticipación de por lo menos 5 días hábiles, limitando el acceso a los horarios de sacrificio por seguridad de los visitantes.

De la visita hecha por las asociaciones protectoras de animales, a través de sus colaboradores, se podrá elaborar un reporte de la visita practicada, el cual contendrá una relación sucinta de los hechos, fotografías según sea el caso, así como las anomalías descubiertas, con una propuesta de solución y será remitida una copia a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente y a los regidores que presidan la Comisión de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de San Quintín.

ARTÍCULO 13.- La incorporación al padrón municipal de establecimientos vinculados con el manejo, cuidado, producción, exhibición y venta de animales en el Municipio y organizaciones sociales afines, deberán hacerlo en los términos que establezca para tal efecto la Dirección de Ecología y Medio Ambiente con el apoyo del Departamento de Protección y Cuidado para los Animales para darles seguimiento.

ARTÍCULO 14.- Las asociaciones protectoras de animales y de organizaciones afines, legalmente constituidas y registradas, en beneficio de la protección, defensa y bienestar de los animales, deberán proporcionar los datos siguientes:



- I. Razón Social (Persona física o moral);
- II. Domicilio legal en el Municipio, teléfono y correo electrónico de la asociación de que se trate el que deberá estar actualizado de manera permanente;
- III. Nombre del representante legal de la asociación y documento que así lo acrediten;
- IV. Objeto social de la asociación;
- V. Croquis de localización y cinco fotografías que demuestren que las instalaciones son las adecuadas para el desarrollo del objeto;
- VI. Las especies a que se dirigen las acciones realizadas por la asociación;
- VII. Asesoría especializada de un Médico Veterinario Zootecnista certificado; y
- VIII. Presentar el plan de manejo o Programa de actividades a realizar.

ARTÍCULO 15.- Para efecto del presente ordenamiento, las asociaciones protectoras de animales estarán obligadas a presentar ante la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, un informe semestral sobre las acciones realizadas. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá contener:

- I. Información de la cantidad total de animales alojados, especificando en cada caso fecha de ingreso y los datos del animal en caso de haber sido identificado; descripción de los programas de esterilización; adopción, incluyendo los datos del nuevo propietario; socorrismo, incluyendo número de animales de que fueron recuperados por sus propietarios; y asistencia en los Centros de Atención Canina y Felina Municipal y demás realizados, en materia de protección de los animales;
- II. Metas y logros alcanzados durante el periodo actual y proyección del periodo siguiente; y
- III. Los demás que el Departamento de Protección y Cuidado para los Animales considere procedentes.

CAPÍTULO V DE LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS

ARTÍCULO 16.- El Municipio, a través de la Dirección Ecología y Medio Ambiente, en el ámbito de su respectiva competencia, podrán suscribir convenios de concertación en materia de protección, defensa y bienestar de los animales con las asociaciones protectoras de animales y organizaciones sociales afines, y de colaboración con instituciones académicas y de investigación que se encuentren debidamente registradas en el padrón, a fin de realizar alguna de las siguientes acciones en beneficio del desarrollo, salud y bienestar de los animales competencia de este Reglamento:

- I. Socorrismo;
- II. Captura de animales abandonados y ferales en vía pública;
- III. Asistencia en el Centro de Atención Canina y Felina Municipal;
- IV. Programas y campañas de esterilización y vacunación;



- V. Servicios veterinarios;
- VI. Sacrificio humanitario;
- VII. Manejo de cadáveres de animales;
- VIII. Vigilancia de actividades en establecimientos comerciales, criadores o prestación de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales;
- IX. Vigilancia en el control y fomento sanitario;
- X. Programas de capacitación e investigación; y
- XI. Fomento y difusión de cultura cívica en materia de protección, defensa y bienestar de los animales.

ARTÍCULO 17.- El programa de trabajo para efectos del artículo anterior deberá contener por lo menos, los requisitos siguientes:

- I. Descripción de los objetivos y metas del convenio;
- II. Los métodos y el procedimiento mediante los cuales se cumplirán dichos objetivos y metas. El Departamento de Protección y Cuidado para los Animales y la Dirección Ecología y Medio Ambiente, en el ámbito de su respectiva competencia, podrán otorgar mecanismos de apoyo para la consecución de las metas, debiendo especificarse el tipo de apoyo en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 18.- El responsable de un animal está obligado a proporcionarle:

- I. Lo necesario para su bienestar físico y de salud;
- II. Suministrarle agua limpia y fresca, alimento adecuado en cantidad y calidad suficientes para su desarrollo, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o la muerte;
- III. Un trato digno, de respeto y deberá garantizar su protección, conservación y cuidado de conformidad a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. Cumplir con todas las disposiciones de este Reglamento;
- V. Permitirle descanso;
- VI. Proporcionarle instalaciones propias y adecuadas, suficientes para su desarrollo y movilidad, considerando la luminosidad, aireación, aseo e higiene; por lo que para garantizar el adecuado desarrollo y movilidad de los animales sus propietarios o poseedores deberán contar con un espacio adecuado para su alojamiento dentro de su propiedad, mismo que para evitar situaciones de hacinamiento y en consideración a su tamaño, para el efecto se considerarán como base mínima legal las siguientes superficies:
 - a. Animales de talla pequeña (1-10 Kg) de 1 a 3 metros cuadrados por animal.
 - b. Animales de talla mediana (11 – 20 Kg) de 3 a 4 metros cuadrados por animal.
 - c. Animales de talla grande (21 – 40 Kg) de 4 a 5 metros cuadrados por animal.



- d. Animales de talla gigante (Mayor de 41 Kg) de 5 a 6 metros cuadrados por animal.

ARTÍCULO 19.- Todo acto de crueldad hacia un animal de cualquier especie, ya sea intencional o imprudencial será sancionado en los términos del presente reglamento. Por acto de crueldad se entienden aquellas acciones cometidas en perjuicio de los animales que reúnan alguna de las siguientes características:

- I. Los actos u omisiones carentes de sentido digno y razonable, que pudiesen llegar a provocar dolor o sufrimiento al animal afectando directa o indirectamente su salud o integridad física.
- II. La tortura o maltrato de un animal por maldad, descuido, brutalidad o grave negligencia;
- III. El descuido de las condiciones de vida del animal como: ventilación, higiene, movilidad y albergue a tal punto que esto pueda causarle sed, insolación, hambre, dolor, frío o atentar gravemente contra su salud;
- IV. El abandonar o confinar al animal a un espacio sin que tenga relación alguna o contacto con el ser humano;
- V. El no atender o prevenir las enfermedades que pudiese padecer el animal;
- VI. Cualquier mutilación orgánica por necesidad médica y de salud que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario o por persona con conocimientos técnicos en la materia;
- VII. **La muerte producida a un animal utilizando un medio que prolongue su agonía;**
- VIII. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en inmuebles de propiedad privada y carentes de supervisión; y
- IX. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública.

ARTÍCULO 20.- El responsable, dueño o poseedor de un animal que incurra en un acto de crueldad descrito en el artículo 19 de este reglamento, que lo abandone, no lo cuide, no lo vigile y que propicie su fuga causando daños a terceros, será responsable de los daños que ocasione en términos de lo previsto en el Código Civil y la Legislación Penal del Estado y demás sanciones administrativas que procedan.

En cualquiera de los casos anteriores, se realizará el retiro provisional del animal.

La policía municipal o cualquier autoridad competente que atienda el reporte, deberá canalizar de inmediato a los animales, para su retiro provisional, como primera instancia a los albergues reportantes de las asociaciones protectoras de animales municipales que se encuentren debidamente registrados ante la Subdirección de Ecología y Medio Ambiente o rescatistas independientes que funcionen como hogares temporales debidamente autorizados por el Consejo y en segunda instancia al centro de atención canina y felina municipal.

Dichos animales estarán desde el primer momento a plena disposición de los albergues y ciudadanía interesada para que sean puestos bajo su resguardo.

Si el propietario no reclamase el animal en un plazo de 72 horas contadas a partir del retiro de animal, el animal pasará a resguardo indefinido del albergue.



Si el propietario del animal lo reclama en el plazo de 72 horas, deberá comprobar que no es responsable por la presunta comisión del delito de maltrato animal.

En caso de reincidencia a lo establecido en este artículo, se realizará el retiro del animal de manera permanente.

ARTÍCULO 21.- Se prohíbe la venta de cualquier tipo de animal en la vía pública, lugares de acceso público y cualquier otro tipo de negocio que no cuente con el permiso correspondiente por parte de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 22.- Queda estrictamente prohibido practicar la caza deportiva de cualquier animal excepto aquella que es para consumo personal, siempre y cuando esta especie no se encuentre enlistada en la Norma Oficial Mexicana 059/SEMARNAT/2010 y se realice en los lugares permitidos, con los permisos correspondientes.

ARTÍCULO 23.- La donación de animales domésticos no deseados y su recepción por el Centro de Atención Canina y Felina Municipal se debe promover como un mecanismo indirecto para evitar que los animales sean arrojados en la vía pública. Para evitar la mayor cantidad de sacrificios de los animales en resguardo, el Centro de Atención Canina y Felina Municipal, a través del personal del mismo, deberá dar aviso de manera inmediata a las asociaciones protectoras de animales, rescatistas independientes y público en general, por teléfono, redes sociales y cualquier otro medio de comunicación, sobre el nuevo ingreso de los caninos y felinos, así mismo deberán de informar el plazo y la fecha en que el animal será sacrificado, en particular los cachorros. El Centro de Atención Canina y Felina Municipal solo recibirá cachorros de perros o gatos para ofrecerlos en adopción, con la condición de que el ciudadano propietario de la madre de los cachorros, se comprometa por escrito que autoriza su esterilización y deje cubierto el monto de la misma.

Por su parte, la donación de animales exóticos deberá efectuarse a Unidades de Conservación de Vida Silvestre, debidamente acreditadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 24.- Los perros guías que asistan a una persona con discapacidad, podrán deambular por la vía pública teniendo libre acceso a los lugares que lo permitan, siempre y cuando vayan sujetos con su correa.

ARTÍCULO 25.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que entren en relación con los animales lo siguiente

- I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;
- II. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales;
- III. Efectuar prácticas dolorosas o mutilación en animales vivos y que estén conscientes;
- IV. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios;



- V. No proporcionarles las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;
- VI. Utilizar a los animales para realizar prácticas sexuales con ellos o violentarlos de manera sexual, así como realizar cualquier producto audio-visual con este tipo de actos;
- VII. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas;
- VIII. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves;
- IX. Colocar al animal vivo colgado en cualquier lugar;
- X. Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos o de salud;
- XI. Introducir animales vivos en refrigeradores;
- XII. Suministrar a los animales objetos no ingeribles, a excepción de aquellos que sean utilizados para tratar clínicamente las piezas dentales de algunos animales;
- XIII. Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales;
- XIV. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales;
- XV. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de éstos, sin la ventilación adecuada;
- XVI. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o la muerte;
- XVII. Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión;
- XVIII. Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios;
- XIX. Abandonar animales vivos, enfermos o muertos en la vía pública;
- XX. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XXI. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad;
- XXII. Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento; y
- XXIII. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.
- XXIV. Encadenar o atar a un perro con una correa menor a tres metros de longitud, sin permitir las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;
- XXV. Encadenar o atar a un perro con una correa sin destorcedor (un dispositivo entre la cadena y el collar cuya finalidad es que el perro no se ahorque);



XXVI. Permitir, deliberadamente o por omisión de medidas que garanticen el resguardo del animal dentro de los límites de la propiedad, que uno o varios perros salgan del inmueble de propiedad privada hacia la vía pública sin correa, ni aditamentos necesarios para garantizar la seguridad de las personas.

ARTÍCULO 26.- Para efectos de la fracción IV del artículo anterior, se entienden como cuidados necesarios, los siguientes:

- I. Contar con instalaciones para su protección o refugio;
- II. Protección debida para evitar caídas;
- III. Instalaciones que brinden sombra;
- IV. Contar con alimento;
- V. Mantener el lugar higiénico, evitando olores; y
- VI. Sacarlos a pasear por lo menos una vez a la semana.

ARTÍCULO 27.- Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con pechera, correa o cadena, para la protección del mismo animal. Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores sujetos con los mismos elementos y agregándole un bozal. En caso de que el animal sea liberado de estos aditamentos, por lo menos deberá contar con la supervisión del responsable y siempre con un bozal.

CAPÍTULO II

DE LA POSESIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES

ARTÍCULO 28.- Los animales que auxilien en la custodia de lugares, deberán estar ubicados en un área bien delimitada con los señalamientos adecuados en los que se advierta sobre su peligrosidad, y siempre estarán acompañados por una persona quien se hará responsable del animal.

ARTÍCULO 29.- Los clubes hípicos, ranchos, ganaderías, establos y similares deberán estar provistos de abrevaderos y lugares cubiertos para proteger a los animales del sol y la lluvia, contar con la autorización municipal, así como observar en sus fincas todas las disposiciones dictadas por las autoridades sanitarias estatales.



ARTÍCULO 30.- Queda prohibido criar o establecer albergues o domicilios que funcionen como tales, en zonas habitacionales. Los grupos de personas o instituciones que utilicen parques o zonas públicas para adiestramiento canino deberán solicitar el permiso correspondiente a la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 31.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría y venta de cualquier especie animal deberá registrarse ante las autoridades federales si se trata de fauna silvestre, y ante las autoridades municipales si se trata de especies domésticas.

ARTÍCULO 32.- Los expendios de animales vivos y/o veterinarias estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo estar a cargo de un médico veterinario responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado ante la autoridad sanitaria municipal.

ARTÍCULO 33.- Los locales destinados a la cría y venta de animales domésticos, así como las clínicas u hospitales veterinarios, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

- I. Tener un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado en el Municipio de San Quintín.
- II. Tener una sala o espacio de cirugías.
- III. Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas.
- IV. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen.
- V. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros.
- VI. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardar los períodos de cuarentena.
- VII. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de propiedad animal.
- VIII. Las demás que estén establecidas en este reglamento, en la legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

ARTÍCULO 34.- Queda prohibida la venta de especies silvestres sin el permiso expreso de la autoridad competente en la materia.

ARTÍCULO 35.- Queda estrictamente prohibido el obsequio, distribución o venta de animales vivos, especialmente cachorros para fines de promoción comercial.



ARTÍCULO 36.- Queda estrictamente prohibido:

- I. La adquisición, por cualquier concepto, de animales vivos a menores de 18 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal.
- II. La venta, obsequio o rifa de animales vivos que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre; especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar.
- III. La venta de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción.
- IV. La venta de animales sin el destete, sin las vacunas y desparasitación necesaria.
- V. La crianza de animales corral (salvo el autoconsumo con límite de número de animales en crianza), silvestres o exóticos en zonas urbanas o domicilios particulares.

CAPÍTULO III
DE LOS SERVICIOS DE ESTÉTICA PARA ANIMALES

ARTÍCULO 37.- En los locales en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con la licencia municipal correspondiente; si en el mismo local se prestare otro tipo de servicios, se deberá obtener la licencia de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento;
- II. Contar con las instalaciones adecuadas, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento;
- III. Tener personal especializado que preste el servicio con los aditamentos adecuados, evitando molestar innecesariamente al animal o lesionarlo; y
- IV. Las demás que estén establecidas en el presente reglamento o que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.
- V. Así mismo queda prohibido la mutilación en animales de cualquier especie con fines estéticos, tales como: orejas, rabo, cuerdas bucales, afilado de dientes y colmillos, así como la amputación de cualquier extremidad.

ARTÍCULO 38.- Los propietarios de los lugares donde se brinden los servicios de estética y/o guardería para animales, deberán contar con un seguro de responsabilidad civil, serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen, su huida o extravío.

En los casos en que esto suceda estarán obligados a utilizar todos los medios que sean posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño. De no lograr su localización dentro de los primeros quince días naturales, en caso de encontrarlo con algún daño que requiera atención médica o en su defecto sin vida, se realizará una indemnización razonable, atendiendo al valor comercial y/o estimativo de la mascota.



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN

CAPÍTULO IV

DEL ENTRENAMIENTO DE ANIMALES

ARTÍCULO 39.- Toda persona que se dedique al entrenamiento de animales de cualquier especie deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

Obtener la licencia municipal y los permisos correspondientes de las autoridades estatales y federales competentes en la materia.

Tener constancia que la acredite para dar entrenamiento especializado a la especie animal que entrene. Contar con las instalaciones adecuadas.

Llevar un registro de los animales que entrene especialmente si lo hace en estrategias de ataque. Cumplir con lo establecido en el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO V

DE LOS ALBERGUES

ARTÍCULO 40.- El Ayuntamiento de San Quintín facilitará y fomentará la creación de albergues, apoyándolos en la medida de sus posibilidades, para su funcionamiento, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en el desamparo.

ARTÍCULO 41.- Los albergues deberán contar con licencia municipal para su funcionamiento y podrán ser administrados por personas o asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas ante la Dirección de Ecología y Medio Ambiente. En ningún caso se autorizarán si el objetivo es lucrar con los animales, bajo pena de ser revocada la licencia.

ARTÍCULO 42.- Las personas físicas o morales dueñas o encargadas de los albergues deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento y además con las disposiciones siguientes:

- I. Contar con instalaciones adecuadas, con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos.
- II. Proporcionarles agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo.
- III. Llevar una bitácora de control para los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad.
- IV. Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para protección de animales



V. Queda prohibido mantener a los animales en jaulas transportadoras cerradas, a excepción de que se encuentre enfermo y sea necesario su aislamiento. De ser así, se deberá presentar comprobante médico que justifique y establezca días de tratamiento.

ARTÍCULO 43.- Los propietarios o encargados de los albergues deberán:

I. Entregar en adopción a los animales, esterilizados, desparasitados y vacunados, a personas que acrediten buena disposición, poseer el espacio adecuado en su domicilio, las posibilidades económicas necesarias para darles un trato digno y orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo con el presente reglamento.

II. Llevar una bitácora de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante y el animal adoptado.

III. Difundir con recursos propios o con apoyo del Municipio de San Quintín los servicios que proporcionan los albergues y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales, así como las condiciones de salud en las que se encuentra.

IV. Permitir el ingreso de la autoridad municipal que realizará las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se les dé cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 44.- En los albergues se custodiará a los animales por lo menos durante siete días, pudiéndose extender este lapso de tiempo hasta lograr su adopción. En el caso de que los animales no sean adoptados o su estado de salud lo requiera, podrán ser entregados al Centro de Control Animal para que proceda en lo conducente.

ARTÍCULO 45.- Los particulares que depositen o adopten un animal deberán cubrir al albergue los gastos que origine la custodia del animal, las tarifas fijadas por los albergues no excederán del costo normal de manutención de un animal.

ARTÍCULO 46.- Los albergues deberán contar con un médico veterinario acreditado, para lo cual podrá solicitar apoyo a la sociedad o asociación gremial correspondiente.

CAPÍTULO VI

DE LAS GUARDERÍAS DE ANIMALES O SERVICIO DE DEPÓSITO DE ANIMALES

ARTÍCULO 47.- Para la apertura de un establecimiento dedicado a la guardería de animales, o servicio de depósito de animales, se deberá contar con licencia expedida por las autoridades municipales, y deberá de observar el cumplimiento de la Ley, este reglamento y demás normatividad aplicable.



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN

ARTÍCULO 48.- Se considerarán como guarderías, los establecimientos que presten, con carácter primordial, el servicio de recepción, depósito, alojamiento, manutención y cuidado de animales de compañía, por período de tiempo determinado y por cuenta y cargo de sus propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 49.- Los establecimientos dedicados a la guardería o que presten el servicio de depósito de animales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Evitar tratos de tortura o crueldad animal, de conformidad con este Reglamento;
- II. Reunir las condiciones mínimas que establece este reglamento para la dignidad animal;
- III. Deberán de disponer de instalaciones para separar machos y hembras;
- IV. Contar con un área común que permita la libre movilidad de los mismos por un periodo de tiempo;
- V. Contar con instalaciones que permitan la debida alimentación de los animales;
- VI. Negar el servicio, en caso de no cumplir lo establecido con la normatividad federal, estatal o municipal;
- VII. Contar con un médico veterinario responsable de la Guardería, para las obligaciones de este reglamento y para dar pronta atención en caso de una eventualidad que ponga en peligro a los animales alojados;
- VIII. Solicitar a los propietarios de los animales alojados, la documentación que acredite la vacunación respectiva, mediante el certificado de propiedad animal;
- IX. Las demás que establezcan este reglamento, la Ley y las normas oficiales mexicanas.
- X. Contar con seguro de responsabilidad civil;
- XI. Respetar los espacios de estar tal como se menciona en el artículo 18 fracción VI del presente reglamento;
- XII. En caso de huida o extravió de la mascota, el establecimiento estará obligado a realizar una indemnización razonable, atendiendo al valor comercial y/o estimativo de la misma.

ARTÍCULO 50.- El número de animales que se alberguen, guardará relación con la superficie disponible, no pudiendo ser menor a tres metros cuadrados por animal.

ARTÍCULO 51.- Las guarderías de animales deberán llevar una bitácora de registro de animales. Los datos de consignación obligatoria en dicha bitácora serán la fecha de entrada, salida del animal, especie, raza, edad, sexo, la constancia del propietario de la acreditación de las vacunas aplicadas al animal, y copia de una identificación oficial del propietario.

Dichas bitácoras se hallarán en el establecimiento a disposición de los funcionarios inspectores y agentes de la Autoridad municipal. Y deberán ser resguardados hasta por 2 años, posteriores a la fecha del último registro.



ARTÍCULO 52.- Los establecimientos dedicados a la venta, cría y guardería contarán con un veterinario asesor que se responsabilizará de la bitácora, así como del estado sanitario de los animales.

CAPÍTULO VII

DE LOS HOGARES TEMPORALES PARA ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 53.- Un hogar temporal, es un espacio seguro para alojar a un animal doméstico; tienen la finalidad de resguardar animales en situaciones de riesgo.

ARTÍCULO 54.- Para que un inmueble pueda fungir como hogar temporal, debe sujetarse a la autorización por escrito del Consejo Ciudadano para la Protección de los Animales Domésticos.

ARTÍCULO 55.- Los ciudadanos interesados en registrarse como un hogar temporal, deberán solicitar por escrito al Consejo en mención la autorización para quedar adheridos al padrón de hogares temporales del municipio.

Los requisitos mínimos para solicitar ser incluidos dentro del padrón de hogares temporales del municipio serán los siguientes:

- a) Solicitud por escrito: en la cual describirá los espacios e instalaciones donde pretende mantener a los animales que serán rehabilitados (incluyendo los metros cuadrados disponibles para la rehabilitación de los animales rescatados, dentro de su propiedad de tal manera que se cumpla con lo establecido en los incisos a, b y c de la fracción VI del artículo 18 del presente Reglamento).
- b) Copia de la Identificación Oficial o copia cotejada o certificada de acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral.
- c) Registro federal de contribuyentes.
- d) Comprobante de Domicilio
- e) Fotos del lugar
- f) Número de Teléfono
- g) Correo Electrónico
- h) Antecedentes con el cuidado y administración de un hogar temporal.
- i) Acreditar la posesión del inmueble donde se pretenda la actividad de hogar temporal. En caso de ser un inmueble arrendado, carta por parte del propietario que autorice la actividad solicitada;
- j) Cédula profesional del médico veterinario que atienda a los animales.
- k) Contar con el consentimiento por escrito de los vecinos colindantes. En caso de que los predios colindantes sean baldíos y/o deshabitados, se deberá obtener el consentimiento del vecino más cercano en cada uno de los puntos cardinales.



El Consejo, deberá realizar una visita al domicilio solicitante con la finalidad de verificar la información presentada en la solicitud, una vez analizadas las solicitudes para hogares temporales, decidirá en sesión ordinaria o extraordinaria otorgar, negar o condicionar la autorización a fin de permitir a particulares ser considerados como responsables de los cuidados de animales en riesgo.

ARTÍCULO 56.- Los responsables de hogares temporales tienen como obligación, alimentar, darle atención veterinaria en caso de ser necesario, llevar a las jornadas de adopción, esterilizar y cuidar de los animales que mantengan; los cuales no deberán estar en un espacio que corresponda a su tamaño tal como lo menciona el artículo 18 fracción VI de este reglamento.

ARTÍCULO 57.- El tiempo para que un animal habite en un hogar temporal será de 3 meses, en caso de exceder este período, el Consejo hará una valoración del estado de salud del animal rescatado, pudiendo ampliar dicho tiempo hasta que sea rehabilitado totalmente, tras lo cual el Consejo concederá un plazo máximo de 3 meses para entregarlo en adopción, o ser trasladado a un albergue o refugio.

ARTÍCULO 58.- El Consejo podrá revocar la autorización otorgada a los hogares temporales, en caso de encontrar deficiencias en el cuidado animal y/o por incumplimientos recurrentes a los artículos del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LA FAUNA SALVAJE EN CAUTIVERIO

ARTÍCULO 59. - Los poseedores de fauna silvestre en cautiverio, están obligados a registrarlos ante las autoridades federales competentes en la materia.

ARTÍCULO 60.- Tratándose de especies enlistadas en la NOM/059/SEMARNAT/2010, las autoridades municipales deberán avisar a las autoridades federales correspondientes de la existencia y lugar en el que se encuentra el animal.

CAPÍTULO IX DE LOS ANIMALES DE CARGA Y TIRO

ARTÍCULO 61.- Los propietarios o poseedores, de animales para exhibición, o utilización en espectáculos



públicos o privados, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios o elaboración de material audiovisual o auditivo deberán tomar las medidas adecuadas de seguridad atendiendo a las necesidades básicas de cada animal y de acuerdo a las características propias de cada especie, en relación con la distancia de los asistentes o espectadores.

Asimismo, deberán proporcionar a los animales a su cargo:

- I. Condiciones adecuadas de alojamiento;
- II. Servicio médico-veterinario rutinario;
- III. Condiciones adecuadas de traslado y transporte;
- IV. Protección, defensa y bienestar de los animales durante su exhibición;
- V. Trato adecuado a animales enfermos;
- VI. Condiciones y límites razonables de tiempo e intensidad de trabajo;
- VII. Medidas adecuadas sobre control sanitario;
- VIII. Horarios adecuados de alimentación y nutrición; y
- IX. Las demás que determinen los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Los propietarios, poseedores o responsables de los centros de espectáculos, que intencionalmente o por negligencia contribuyan a que los animales en exhibición o durante su actuación causen daños y perjuicios al público, serán sancionados atendiendo a la gravedad del daño causado.

ARTÍCULO 62.- Las personas que se dediquen a prestar el servicio de monta recreativa, además de las disposiciones generales y normatividad federal aplicable en materia de protección, defensa, sanidad y bienestar de los animales deberán obtener la autorización para operar por parte del Municipio, a través de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, en la cual deberá de constar:

- I. Características físicas del sitio o sitios donde se pretende prestar el servicio;
- II. La ruta o radio que abarcará la prestación del servicio;
- III. El número de animales con los que se pretende operar, así como la especie y condiciones físicas de cada uno de ellos; y el horario en el cual se pretende prestar el servicio;
- IV. Medidas de seguridad respecto del servicio que se presta, atendiendo a las características del animal y de las condiciones del espacio físico donde se prestará el servicio;
- V. Medidas de control sanitario contempladas;
- VI. Prestación de servicio-medico-veterinario;
- VII. Condiciones adecuadas del lugar donde se mantenga al animal durante su alojamiento.
- VIII. Límite del peso de carga.



IX. Características del sitio donde resguardará a los animales (establo) posteriormente a la prestación del servicio.

Se deberá dar un reposo de 30 minutos por cada dos horas que se emplee un animal en la prestación del servicio. La Secretaría y el Municipio fomentarán que en los sitios en los que se preste el servicio de monta recreativa, se realice la debida difusión a la protección, defensa y bienestar de los animales.

Asimismo, ningún animal de carga y monta recreativa podrá ser sometido a trabajo si se encuentra enfermo o presenta lesiones que ocasionen dolor o sufrimiento.

ARTÍCULO 63.- Los vehículos de cualquier clase que sean tirados por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, tomando en cuenta las condiciones de los animales que se empleen para su tracción. Los animales de carga en ningún momento serán cargados con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a éste el de una persona.

ARTÍCULO 64.- Queda prohibido el uso de animales como medio de transporte y animales en vehículos de tracción animal en vialidades pavimentadas en zonas urbanas. Con excepción de aquellos utilizados para fines de seguridad.

ARTÍCULO 65.- Los animales que se encuentren enfermos, lastimados, desnutridos o en gestación, por ningún motivo serán utilizados para carga o tiro, ni ser sacrificados para consumo humano. De igual manera queda prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en estas condiciones.

ARTÍCULO 66.- Los animales destinados a carga o tiro, por ningún motivo se les dejará sin alimentación y agua, por un espacio mayor de cinco horas.

ARTÍCULO 67.- Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro y carga se aplicarán a los animales destinados para cabalgar.

CAPITULO X DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CON ANIMALES

ARTÍCULO 68.- Los experimentos que se llevan a cabo con animales, se realizarán únicamente cuando se encuentren justificados y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia y siempre y cuando estos se encuentren autorizados por organismos académicos y científicos sujetándose a las siguientes circunstancias:



- I. Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas.
- II. Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de las enfermedades que afecten al ser humano o al animal y
- III. Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier procedimiento similar.

ARTÍCULO 69.- El animal que se utilice en experimentos de disección, debe ser previamente insensibilizado con anestésicos suficientes; atendido y alimentado en forma debida antes y después de la intervención, si sus heridas implican mutilación grave o son de consideración tal que impidan el desarrollo normal del animal, será sacrificado inmediatamente al término de la intervención, mediante los medios establecidos en el presente reglamento, evitando así su sufrimiento.

ARTÍCULO 70.- Queda prohibida la utilización de animales domésticos vivos en los siguientes casos:

- I. Cuando los resultados del experimento sean conocidos con anterioridad.
- II. Cuando la disección no tenga finalidad científica o educativa.
- III. **Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial**

ARTÍCULO 71.- Se prohíbe utilizar, en centros de educación primaria, secundaria y preparatoria animales vivos o muertos para realizar experimentos. El ayuntamiento promoverá que las Universidades sustituyan en la medida de lo posible los experimentos en animales con otros medios posibles.

CAPÍTULO XI DE LOS CIRCOS

ARTÍCULO 72.- Los dueños o encargados de los circos deberán cumplir en lo conducente con lo establecido en la Ley. Queda prohibido en el Estado de Baja California el establecimiento de espectáculos circenses públicos o privados, fijos o itinerantes, en los que se utilicen animales vivos, sea cual sea su especie.

CAPÍTULO XII DE LOS ZOOLOGICOS

ARTÍCULO 73.- Para el funcionamiento de un zoológico se requerirá de la licencia municipal y de los permisos otorgados por las autoridades estatales y federales para el internamiento y custodia de los animales en exhibición.



Así mismo, deberá contar por lo menos con dos personas responsables, un veterinario y un encargado de su alimentación.

ARTÍCULO 74.- El zoológico deberá construirse de manera en que los animales puedan permanecer en lugares amplios de por lo menos 30 metros cuadrados por animal cuadrúpedo o bípedo que sobrepase el metro de alto y los 50 kilos, así como en jaulas de por lo menos 4 metros de alto en caso de animales pequeños que puedan escapar, y en un ambiente con temperaturas lo más parecidos al hábitat natural de cada especie. Los dueños, directores o encargados de los zoológicos deberán proporcionar a los animales en exhibición los cuidados establecidos en el presente reglamento, y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 75.- Será obligación de los responsables de los zoológicos, procurar que exista entre la jaula y el público una distancia de por lo menos metro y medio, a través de una valla de protección cerca o tubular, que les proporcione seguridad tanto a los asistentes como a los animales.

ARTÍCULO 76.- Queda prohibido ofrecer o arrojar a los animales que estén en los zoológicos, cualquier clase de alimentos u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daño o enfermedades. Por lo que se deberá contar con personal de vigilancia para evitar que esto suceda y control médico de los animales.

CAPÍTULO XIII DEL TRASLADO DE ANIMALES VIVOS

ARTÍCULO 77.- El traslado de animales vivos con fines comerciales u otros propósitos en cualquier tipo de vehículo, obliga al emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema, carencia de descanso, bebida o alimentos.

En consecuencia, queda prohibido transportar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros inferiores o superiores, en costales o en cajuelas de automóviles y tratándose de aves con las alas cruzadas.

ARTÍCULO 78.- Para el transporte de cuadrúpedos se emplearán vehículos que los protejan del sol y de la lluvia. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud y su construcción deberá ser lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse.

Los receptáculos que contengan animales no podrán ser arrojados y las operaciones de carga, descarga y traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, de conformidad con las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 79.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o se demorara su



descarga por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se les deberá proporcionar en lo posible, abrevaderos y alimento hasta que sea solucionado el conflicto y puedan seguir a su destino, sean descargados o entregados a instituciones para su custodia y disposición.

ARTÍCULO 80.- Queda prohibida la práctica dolorosa o mutilante en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

ARTÍCULO 81.- Queda prohibido dejar animales enjaulados en bodegas de las compañías transportadoras o en los carros o camiones, por un lapso mayor de 4 horas en el caso de aves y de 24 para las demás especies, sin proporcionarles agua, alimentos y espacio suficiente para que puedan descansar sueltos por periodo mínimo de cuatro horas consecutivas.

ARTÍCULO 82.- Tratándose del traslado en auto transporte, se deberá dejar un espacio suficiente entre el flete y las jaulas o transportadores para la libre respiración de los animales.

ARTÍCULO 83.- Deberán los transportes de animales contar con pisos antiderrapantes y ventilación. No deberán sobrecargarse y los animales deberán viajar protegidos del sol y la lluvia.

ARTÍCULO 84.- En el transporte de cuadrúpedos es necesario que el transporte permita que el animal viaje de pie, pero pueda echarse a descansar.

ARTÍCULO 85.- La carga y descarga de animales deberá hacerse por medio de plataformas a los mismos niveles o elevadores de paso o arribo, o bien por medio de vehículos elevadores con las mismas características, Solo en los casos de que no exista esta posibilidad, se utilizaran rampas con la menor pendiente y con superficies antiderrapantes.

ARTÍCULO 86.- Todos los perros y gatos deben ser movilizados en jaulas adecuadas excepto cuando van acompañados de sus dueños en vehículo particular evitando movilizarlos en espacios muy reducidos o en posturas incómodas. En caso de que los dueños dejen a sus perros y/o gatos en el interior de sus vehículos estacionados, deberán de observar lo siguiente:

- I. Procurar que el tiempo de permanencia del animal en el vehículo sea mínimo.
- II. Estacionar el vehículo en la sombra, y
- III. Abrir como mínimo dos ventanas del vehículo a una altura que permita la entrada de aire y a la vez evite que el animal escape.



ARTÍCULO 87.- Queda prohibido movilizar perros o gatos dentro de cajuelas, aun en trayectos muy cortos para evitar cualquier riesgo de asfixia o sobrecalentamiento. El tamaño de las jaulas debe ser suficiente para que el animal pueda moverse libremente en su interior y recostarse en una posición natural.

ARTÍCULO 88.- Las dimensiones mínimas de las jaulas son las siguientes: Gatos Perros Ancho Largo Altura

Chicos Muy chicos 30 cm 50 cm 37 cm

Grandes Chicos 42 cm 60 cm 30 cm

Medianos 52 cm 75 cm 50 cm

Grandes 57 cm 87 cm 65 cm

Muy grandes 65 cm 1.10 m 75 cm

ARTÍCULO 89.- Las jaulas deben estar construidas con materiales resistentes e impermeables, provistas de orificios en las paredes y/o techo que permitan una suficiente ventilación, con una puerta de acceso fuerte y resistente, cerrada firmemente para evitar que el animal escape. El piso debe cubrirse durante la movilización con varias capas de papel periódico que permitan la absorción de las excretas y su eliminación periódica.

ARTÍCULO 90.- Los perros y gatos no deberán permanecer más de 24 horas sin ingerir alimento durante los periodos de movilización.

ARTÍCULO 91.- En el caso de movilizaciones durante más de 6 horas, se debe fijar fuertemente al interior de la jaula un receptáculo que contenga agua potable. La forma y material del bebedero deben impedir que el agua se vacíe y que el animal se lastime.

ARTÍCULO 92.- En el caso de perros capturados en cercos epidemiológicos, su transporte se hará de acuerdo a los reglamentos que sobre los centros de control canino, expidan los servicios estatales de salud.

ARTÍCULO 93.- La jaula o contenedor debe contar siempre con una identificación o etiqueta visible y bien adherida que cuente con la siguiente información:

- I. Datos del destinatario y del remitente.
- II. Contenido: nombre común y científico del animal y número de ejemplares.
- III. Datos relevantes acerca de la temperatura o alimentación para el mantenimiento de los ejemplares durante el periodo de movilización.
- IV. Indicaciones especiales, como ejemplo: productos utilizados para sedación.
- V. Documentación que se acompaña.
- VI. Flechas dibujadas que señalen la posición correcta de la jaula o contenedor.
- VII. Leyendas de importancia como: "Animales vivos", "Manejar con cuidado".



CAPITULO XIV

DE LA INTRODUCCIÓN Y CUIDADO DE LAS MASCOTAS EN LAS ISLAS DEL MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN.

Artículo 94.- Las islas del Municipio de San Quintín forman parte de Áreas Naturales Protegidas de carácter federal, cuya administración corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y en la índole municipal la autoridad será la Delegación correspondiente.

Artículo 95.- La zonificación y su zonificación, así como las actividades permitidas, las actividades prohibidas y las reglas administrativas de cada Área Natural Protegida de carácter federal están plasmadas en su Decreto de creación y en su Programa de Manejo correspondiente, en las leyes estatales y ordenamientos municipales.

Artículo 96.- Toda familia o persona que habite en una isla del Municipio de San Quintín, podrán tener derecho a una sola mascota canino o felino, siempre y cuando estrictamente cumplan con las disposiciones del artículo 97 del presente Reglamento.

Artículo 97.- Toda persona o familia tiene derecho a una sola mascota, dicho propietario que habite en una isla del Municipio de San Quintín, tiene la estricta obligación de:

- I. Registrarla en un Padrón Municipal de Mascotas que coordinará la Dirección de Ecología y Medio Ambiente en coordinación con el Departamento de Protección y Cuidado de los Animales a través del Centro Canino y Felino Municipal. Dicho Padrón Municipal de Mascotas se hará del conocimiento de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, a través de las Direcciones de las ANP con islas del Municipio de San Quintín.
- II. Tramitar el Certificado de Salud Animal correspondiente por parte del Centro de Atención Canina y Felina Municipal.
- III. Acatar lo establecido en el presente Reglamento, especialmente lo establecido en su Título Tercero, Capítulo I Disposiciones Generales.
- IV. Mantener a su mascota dentro de su propiedad privada, evitando en todo momento éstas se encuentren libres y sin supervisión en zonas silvestre no habitadas, para minimizar el riesgo de ataque a especies nativas de las islas.

Artículo 98.- Todos los usuarios y visitantes de las islas del Municipio de San Quintín, están obligados a atender las siguientes medidas generales para prevenir la introducción de especies exóticas, incluyendo las invasoras:



- I. No llevar mascotas a las islas;
- II. Asegurarse de que su vestimenta y calzado esté libre de tierra y semillas;
- III. Empacar sus pertenencias en contenedores de plástico herméticos;
- IV. Revisar y limpiar todo el equipo que se transporte a la isla;
- V. **Mantener los medios de transporte libres de plagas;**
- VI. En caso de observar alguna especie exótica (rata, gato, perro, cabra, etc.) hacerlo del conocimiento de las autoridades federales, estatales y municipales correspondientes;
- VII. Los prestadores de servicios turísticos es su obligación informar a los visitantes sobre estas medidas.

Artículo 99.- Todo animal que sea introducido a una isla del Municipio de San Quintín B.C. por vía aérea o marítima deberá presentar documentación de salud animal del lugar de procedencia; de lo contrario se pondrá en disposición de la autoridad municipal correspondiente y si no es reclamado con su documentación correspondiente en un plazo de 72 horas posteriores a su llegada, será sacrificado, además se impondrán las sanciones que los reglamentos municipales señalen.

CAPÍTULO XV DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 100.- El sacrificio de cualquier animal doméstico deberá hacerse de manera tal que no le cause excesivo estrés y sufrimiento.

ARTÍCULO 101.- A ningún animal doméstico se le podrá dar muerte a través de envenenamiento, ahorcamiento, golpes, o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía.

ARTÍCULO 102.- La captura por motivos de salud pública, de perros y otros animales que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias y por personas adiestradas debidamente y equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

Un animal capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro de 72 horas siguientes, exhibiéndose el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión. En caso de que el animal no sea reclamado a tiempo por su dueño, las autoridades podrán sacrificarlo, quedando expresamente prohibido el proceder a ello por medio de golpes o ahorcamiento, así como el uso de ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico, cloruro de potasio u otras sustancias similares.

ARTÍCULO 103.- El sacrificio de animales para consumo humano y animal se realizará en los lugares autorizados y cumpliendo con la reglamentación municipal vigente, así como atendiendo a los demás ordenamientos legales aplicables.



ARTÍCULO 104.- El sacrificio de especies domesticas se hará en clínicas veterinarias, albergues o en el Centro de Atención Canina y Felina Municipal, mediante los procedimientos establecidos en el presente reglamento. Cualquier método de sacrificio de animales deberá realizarse por un médico veterinario con cédula profesional o personal debidamente capacitado.

ARTÍCULO 105.- El sacrificio de animales domésticos, solo podrá realizarse con anuencia de sus propietarios en razón de sufrimiento que haya sido causado por accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema. En el caso de animales abandonados en la vía pública y para los que no se haya encontrado hogar, el sacrificio podrá ser realizado en las instalaciones del Centro de Atención Canina y Felina Municipal.

ARTÍCULO 106.- El sacrificio a que refiere el artículo anterior se llevará a cabo previa tranquilización con pre anestésicos, seguido de sobredosis de barbitúricos por vía intravenosa, que produzca anestesia profunda, paro respiratorio y cardíaco hasta la muerte del animal, sin que dicho procedimiento le cause angustia, convulsiones o cualquier otro tipo de sufrimiento.

ARTÍCULO 107.- El sacrificio de animales domésticos solo se hará por las causas y condiciones establecidas en el presente reglamento. Cualquier método de sacrificio de animales deberá ser realizado por personal capacitado.

ARTÍCULO 108.- El sacrificio de perros y gatos deberá basarse en la "NOM- 033SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres"; utilizando como método la sobredosis, previa tranquilización o sedación bajo los criterios de las disposiciones aplicables vigentes; deberá de incluirse la tranquilización de 5 a 10 minutos antes de la aplicación del anestésico si es vía intramuscular o subcutánea, y de 10 a 30 minutos cuando sea vía oral. Para el sacrificio se puede recurrir a la sobredosis de anestésicos inyectables e inhalables.

ARTÍCULO 109.- Para el sacrificio humanitario de perros adultos y cachorros, se deberá utilizar una sobredosis de barbitúrico vía intravenosa o cualquier otro anestésico fijo, que produzca primero inconsciencia y después paro respiratorio y cardíaco hasta la muerte del animal, sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento.

ARTÍCULO 110.- Para el sacrificio humanitario de cachorros y gatos menores de cuatro meses se deberá utilizar una sobredosis de barbitúricos por vía intracardiaca, previa tranquilización profunda en todos los casos.



ARTÍCULO 111.- Para el sacrificio humanitario de perros y gatos entregados voluntariamente, recogidos en la vía pública y después de haber cumplido con un periodo de observación en centros de acopio o control canino, será efectuado con métodos autorizados y bajo la supervisión del médico veterinario responsable del centro.

ARTÍCULO 112.- Bajo ninguna circunstancia los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales, asimismo, los animales no deberán presenciar el sacrificio de su semejante.

ARTÍCULO 113.- Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada será sancionada y obligada a pagar al dueño indemnización razonable atendiendo al valor comercio y estimativo del animal.

ARTÍCULO 114.- Salvo por fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

CAPÍTULO XVI DEL CEMENTERIO Y DESTINO FINAL

ARTÍCULO 115.- En el Municipio, los cementerios podrán contar con un área destinada a la inhumación de mascotas domesticadas, o podrán establecerse cementerios exclusivos para mascotas domesticadas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 116.- El ayuntamiento podrá contar con horno crematorio en el que puedan ser cremados los animales, previo pago de derechos correspondientes.

CAPÍTULO XVII DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES.

ARTÍCULO 117.- Toda persona poseedora de animal salvaje o perros de ataque, deberá tener las licencias correspondientes, dependiendo de la especie que se trate, expedida en su caso por las autoridades federales y municipales.

ARTÍCULO 118.- El Centro de Atención Canina y Felina Municipal, así como los particulares autorizados deberán cumplir con la reglamentación municipal y demás ordenamientos para el manejo, disposición y sacrificio de animales.



ARTÍCULO 119.- El responsable del Centro de Atención Canina y Felina Municipal y en los particulares autorizados se deberá permitir el ingreso, previa solicitud, a integrantes de las sociedades protectoras de animales, así como a personas físicas registradas ante el Ayuntamiento, con el propósito de que brinden asesoría para el cumplimiento del contenido del artículo anterior.

ARTÍCULO 120.- La autoridad responsable de la captura de animales callejeros deberá llevar registro con los datos de los animales que ingresen a resguardo, con los datos mencionados en el artículo anterior, así como el dato de destino final del animal.

ARTÍCULO 121.- El Centro de Atención Canina y Felina Municipal, además de cumplir con lo dispuesto en los ordenamientos aplicables de la materia, tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Cumplir en lo conducente con lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.
- II. Llevar libros de registro con los datos de aquellos que ingresen al sitio de resguardo y que son:
 - a. Número de identificación al ingresar y número de registro en caso de que se conozca.
 - b. Fecha de ingreso y sitio de captura.
 - c. Especie, raza, color, así como el sexo y demás señas particulares del animal.
 - d. Condiciones y destinos del animal.
 - e. Nombre y domicilio del propietario o poseedor del animal, en caso de conocerse.
- III. Proporcionar agua, alimentos y protección contra las inclemencias del clima a los perros que haya sido recogidos de la calle, los que hayan sido retirados de sus propietarios, poseedores o encargados por las malas condiciones en los que los tienen, o bien aquellos animales que solo se encuentren en el antirrábico para observación.
- IV. Disponer de suficiente espacio que permita la suficiente movilidad de los animales durante el tiempo de estancia.
- V. Coadyuvar con el Centro Antirrábico en las campañas de vacunación y esterilización.
- VI. **Fomentar la cultura de la adopción y en general de la protección a los animales.**
- VII. Entregar en adopción a los animales abandonados, o los que hayan sido retirados de sus propietarios o poseedores, que no hayan acreditado a la autoridad el cambio de condiciones para el animal, a personas que acrediten sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles el trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo con el presente reglamento.
- VIII. Previa solicitud, proporcionar a los animales no reclamados a las instituciones docentes, mediante firma de convenio en el que se obliguen a realizar las prácticas de experimentación de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.



- IX. Verificar que las instituciones antes señaladas cumplan con lo establecido en el convenio a que refiere la fracción anterior. De constar su incumplimiento negarles la entrega de mas animales.
- X. Apoyar a las personas que hayan establecido albergues, en el sacrificio de los animales que no fueren adoptados.
- XI. Sacrificar de inmediato a los animales que hayan sido encontrados en la vía pública y quienes por sus heridas o enfermedad grave deban ser sacrificados para evitarles larga agonía y sufrimiento.
- XII. Retirar, de ser necesario con el auxilio de la fuerza pública, de oficio o a petición de parte, a los animales cuyas propietarios o poseedores tengan en condiciones que contravengan el contenido de este reglamento. Auxiliándose de los albergues mencionados en el cuerpo de este reglamento.
- XIII. Permitir a los integrantes de las sociedades protectoras de animales, o personas físicas registradas en el ayuntamiento, el ingreso a las instalaciones con el propósito de que proporcionen asesoría para el debido cumplimiento de las normas aplicables en la materia.
- XIV. Recibir de asociaciones protectoras de animales y de personas físicas, las denuncias correspondientes al maltrato de animales.

ARTÍCULO 122.- La Dirección de Ecología, además de las facultades consignadas en su reglamento deberá:

- I. Vigilar en coadyuvancia con el Centro de Atención Canina y Felina Municipal y en su caso el centro antirrábico, el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, coordinando con la autoridad antes mencionada y con la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana, la sanción correspondiente a quienes infrinjan este reglamento, en las áreas de sus respectivas competencias.
- II. Poner a disposición de la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana al responsable de infringir el reglamento, cuando el hecho así lo amerite.
- III. Poner a disposición de las autoridades federales correspondientes a quienes vendan animales o sus productos de especies en extinción, en coordinación con la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana.
- IV. Expedir la licencia municipal a los establecimientos de servicio de estética para animales, entrenamiento de animales, albergues, guarderías o servicio de depósito de animales. Entendiéndose como licencia municipal, la licencia ambiental para los establecimientos cuyo giro es el cuidado de mascotas.

ARTÍCULO 123.- La Dirección podrá otorgar, como estímulo, distintivos, engomados o reconocimientos a los establecimientos que cumplen con los requerimientos de calidad y servicio para el cuidado de mascotas.

ARTÍCULO 124.- Los elementos policíacos adscritos a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana, deberán poner a disposición de los jueces municipales a los presuntos infractores a fin de que se les imponga la sanción correspondiente, o bien, serán puestos a disposición de la autoridad local o federal competente en la materia.



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN

CAPITULO XVIII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 125.- En atención a la materia de que se trate, será la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, quienes tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, en coordinación con las dependencias que resulten competentes y en los términos de los acuerdos que al efecto se celebren.

ARTÍCULO 126.- Cuando se detecte en plena flagrancia a cualquier persona realizando un acto, hecho u omisión que implique daño a los animales o contravenga cualquier disposición de este Reglamento, los inspectores autorizados por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente estarán facultados para realizar las diligencias tendientes a solucionar, controlar y proteger a los animales. Teniendo como medidas cautelares las siguientes:

- I. Suspensión de licencia, permiso o autorización, y
- II. Retiro provisional del animal.

ARTÍCULO 127.- En ejercicio de las acciones de vigilancia, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, por conducto del cuerpo de inspección autorizado, está facultada, en caso de riesgo grave e inminente de los animales para decretar medidas cautelares, como la suspensión de licencia, permiso o autorización, así mismo retiro provisional del animal, para cuyo efecto se levantará acta de la diligencia observando las prevenciones establecidas para las inspecciones y se promoverán las medidas de seguridad pertinentes.

Cuando no sea de su competencia y exista riesgo inminente de contaminación solicitará a las autoridades correspondientes la aplicación de las medidas que se consideren pertinentes.

CAPÍTULO XIX DE LOS ESTABLECIMIENTOS “PET FRIENDLY”

ARTÍCULO 128. Se denomina establecimiento “pet friendly” a todo establecimiento que se considera amigable con los animales y permite el ingreso de animales de compañía, como perros, gatos, entre otros animales domesticados, ofreciendo trato digno y servicios adicionales para las mascotas.

ARTÍCULO 129.- Los establecimientos “pet friendly” deberán cumplir con los siguientes requisitos:



- I. Tener trato amable y tolerancia hacia los animales.
- II. Tener a la vista un letrero que señale al establecimiento como “pet friendly”.
- III. Contar con bebederos para las mascotas.
- IV. Tener un área designada interior y/o exterior para la estadía de las mascotas, misma que deberá mantenerse aseada.
- V. **Tener un lugar para anclar mascotas.**
- VI. Contar con agua potable para limpieza de las mascotas.

ARTÍCULO 130.- Los establecimientos “pet friendly” deberán tener en sus normas internas lo siguiente:

- I. Toda mascota, adulto o cachorro, deberá ingresar con una correa sujeta por su amo o dueño.
- II. La mascota deberá permanecer en las áreas designadas del establecimiento “Pet Friendly” durante su estancia.
- III. Toda mascota deberá permanecer atada a la correa durante su estancia, bien sea a la mano de su amo, a una silla o a un lugar designado para su anclaje.

ARTÍCULO 131.- El usuario de un establecimiento “pet friendly” deberá sujetarse al reglamento interno del mismo.

TÍTULO CUARTO DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 132.- Para los efectos del cumplimiento de este reglamento, y en las demás disposiciones aplicables en la materia, se consideran como faltas al mismo, todos los actos realizados de manera injustificada en perjuicio de los animales, provenientes de sus propietarios, poseedores o cualquier tercero.

ARTÍCULO 133.- Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones, las sanciones que procedan conforme a las bases y lineamientos que a continuación se enuncia.

Las sanciones que se impondrá a los infractores al presente reglamento consistirán en:

- I. **Apercibimiento y multa**

ARTÍCULO 134.- Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente reglamento, se deberá tomar en consideración:



- I. La gravedad de la infracción.
- II. Las circunstancias de trasgresión a este reglamento.
- III. Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente reglamento.
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- V. Reincidencia del infractor.
- VI. **Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.**

ARTÍCULO 135.- Se impondrá una multa de 20 a 100 Unidades de Medida y Actualización y apercibimiento, a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 41, 42, 43, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 54, 56, 61, 62, 63, 65, 66 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 136.- Se impondrá multa de 40 a 120 Unidades de Medida y Actualización y apercibimiento, a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 34, 58, 60, 64, 68, 69, 70, 71, 73 y 77 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 137.- El pago de la multa no exime al sancionado del cumplimiento de las disposiciones legales infringidas.

ARTÍCULO 138.- Adicionalmente de las sanciones previstas en el presente capítulo, para el caso de reincidencia, se impondrán las siguientes sanciones;

- I. Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización, y
- II. Retiro definitivo del animal.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 139.- Recurso de revocación es el medio de impugnación del que disponen los particulares que a su juicio se consideran afectados en sus derechos e intereses por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o la confirme según el caso.

ARTÍCULO 140.- Procederá el recurso de revocación en contra de la resolución definitiva y medidas cautelares que se dicten con motivo de la aplicación del presente reglamento.

ARTÍCULO 141.- El recurso de revocación, deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a que se tenga conocimiento del acto que se impugne, así ante la dependencia que emita la resolución de que se



trate, debiendo señalar al actor, la resolución que se impugna, y acompañando con las pruebas documentales correspondientes. La autoridad contará con un plazo de diez días hábiles para resolver, en definitiva.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO. – El presente reglamento entra en vigor al día siguiente de su publicación en el en el Periódico Oficial del Estado y/o en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. – Se APRUEBA por el I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, EL PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO DE LOS SERES SENTIENTES EN EL MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN, para quedar de la manera como en la que se presentó en el dictamen antes referido.

TERCERO.- Túrnese a Secretaría General para los efectos legales que haya lugar.

CUARTO.- Cúmplase.

DADO en el Recinto Oficial en Sesión Extraordinaria de extrema Urgencia del I ayuntamiento Constitucional de San Quintin, Baja California, a los 13 días del mes de marzo del dos mil veintiséis.

CERTIFICA



Lic. Miriam Elizabeth Cano Núñez
Presidenta Municipal
del I Ayuntamiento de San Quintín.

Lic. Claudia Ivette Escamilla
Secretaria General con Facultades de fedataria
del I Ayuntamiento de San Quintín.